

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 30 de marzo de 2023. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ haciendo uso del poder conferido por la Doctora Maria del Pilar Guerrero López, quien actúa como apoderada especial de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A., cuyo poder especial es conferido por el Doctor Cesar Castellanos Pabón, quien a su vez actúa como representante legal de esta entidad Bancaria.; promovió demanda ejecutiva singular en contra de LUIS GUILLERMO QUIROGA MURCIA, quien es mayor de edad y con domicilio en Susa - Cund., identificado con C.C. No 3.192.578, en orden de obtener mediante sentencia, el pago de una obligación contenida en un título valor (pagaré 458917654), por valor total \$ 39.650.408.oo. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0046
Rad. 2023-00046
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco de Bogotá S.A.
Demandado. Luis Guillermo Quiroga Murcia
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva relacionada en el informe secretarial que antecede

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y los demandados, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **LUIS GUILLERMO QUIROGA MURCIA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en este municipio, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

“

1) Por valor de \$ 39.650.408.00 contenida en el titulo valor 458917654, por concepto de capital insoluto.

1.1) Se condene al demandado al pago de intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de Febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.2) Se condene al demandado al pago de intereses de plazo por valor de \$ 7.293.137.00 ”

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos. De igual forma podrá realizar la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer el abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No 72.231.671, abogado titulado en ejercicio, con T.P. No 104.148 del C.S.J. como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ para los fines y bajo los términos del poder conferido

SEPTIMO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 11.
De hoy **31 de Marzo de 2023**
El secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b38591290327528fcca0e6e668add3e21b70583ebc10c91ce0024e5e30d2c7**

Documento generado en 30/03/2023 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>